

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que ve fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión de la Real orden aprobando el Reglamento general de Mataderos.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto á los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto á fin de que puedan examinarlos antes ó después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el del Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho á que el Inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto á la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro

cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante según la calidad de las reses, á fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas á la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, é inutilizados los que carecieren de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oseo, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

VI

DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero ó en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero ó en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquél no contara con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere á lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

VII

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 59. Serán objeto de decomiso total ó parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que á continuación se consignan:

A.—Decomiso total.

I

Carnes microbianas.

- Septicemia gangrenosa, confirmada ó dudosa. (Incluso la piel).
- Infección purulenta, confirmada ó dudosa.
- Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.
- Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.
- Onfaloflebitis supurada.
- Carbunco bacteridiano. (Incluso la piel).
- Carbunco sintomático. (Incluso la piel).
- Rabia.
- Muerto y lamparón de los equinos (incluso la piel).
- Fiebre tifoidea ó influenza del caballo.
- Tétanos.
- Paste bovina (incluso la piel).
- Pasteu relisios diversas de forma aguda ó sobreaguda.
- Durina.
- Paste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II

Carnes parasitarias.

Triquinosis.

III

Carnes tóxicas.

- Muerte natural á consecuencia de una enfermedad cualquiera.
- Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.
- Animales envenenados (intoxicación general).
- Putrefacción generalizada inminente ó confirmada.
- Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonia, pleuresia, peritonitis, metritis, metropertonitis, enteritis, partolaborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:
 - a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);
 - b) A la presencia de sangre en el sistema venoso é intersticial (carne muy sangrienta);
 - c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada);
 - d) Al enfamecimiento ó a la caquexia (carnes caquécicas)

IV

Carnes repugnantes.

- Carnes de olor anormal desagradable:
 - a) Olor debido á medicamentos (éter, asafétida, etc.)
 - b) Olor debido á alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etcétera);
 - c) Olor debido á secreciones

(olor urinoso, sexual exajerado, etcétera);

- d) Olor debido á separación tardía de las vísceras;
- e) Olor debido á estados patológicos.
- Carnes ictericas (ictericia acentuada).

V

Carnes poco nutritivas.

- Carnes fetales (feto ó abortones).
- Carnes hidrohémicas (hidropesia general del tejido celular subcutáneo é intermuscular).
- Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomiso total ó parcial según los easos.

I

Carnes microbianas.

- 1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:
 - a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción ó caquexia;
 - b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones;
 - c) En caso de generalización traducidas por granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;
 - d) Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.
- El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:
 - a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un sólo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;
 - b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en la cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etcétera) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.
- 2. Lamparón del buey.
- 3. Perineumonía contagiosa.
- 4. Fiebre aftosa.
- 5. Actinomicosis.
- 6. Botriomicosis.
- 7. Coriza gangrenosa.
- 8. Linfangitis ulcrosa del caballo.

9. Linfangitis epizootica de los solípedos.
10. Papera de los solípedos.
11. Viruelas.
12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
13. Dermatitis pustulosa.
14. Soudotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneumo enteritis infecciosa del cerdo ó peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
- b) Si existen lesiones febriles;
- c) Si las reses se hallan hécticas ó caquéticas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias.

Cisticercosis y psorospermias musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y órganos afectados, según la intensidad de la infección.

III

Carnes tóxicas.

- Apoplejía.
- Meteorismo.
- Accidente del parto.
- Otras enfermedades esporádicas graves.

El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV

Carnes repugnantes.

- Tumores ó neoplasias.
 - Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica.
 - Degeneración vitrea ó cérica de los músculos.
 - Degeneración grasosa.
 - Concreciones calizas.
 - Equimosis múltiple de los músculos.
- El decomiso será total ó parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

C.—Decomiso parcial absoluto

I

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinocosis, estrongilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenoosis, etc.

II

Carnes repugnantes.

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipergranuloma local, etc.)

Tumores simples fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofia, edemas, derrames serosos).

Alteraciones posteriores al sacrificio (desección, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepcionales á los motivos de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero si se tolerará después de haberle esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En el caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C. ó en vapor á presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablajerías especiales.

Cistercercosis muscular.

En caso de cistercercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cistercercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyos operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.

Aprovechamiento de grasas para usos industriales previa fusión á más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar al resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuales, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escrupulosa limpieza antes de destinarlos al consumo.

Art. 62. La limpieza y prepara-

ción de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que á este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que á dichas manipulaciones se refiere como á la higiene y aseó del local destinado á mondonguería y del personal que las realiza.

IX

DE LA DESTRUCCION DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses ó parte de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que á este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este elemento según se prevee en el artículo 9.º, procederán á la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción é imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombros ó en caballerías. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses detenidas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes que se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlos.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, por lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza é higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados de la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que á juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero siempre en serones ó barreños limpios y cubiertos con lienzos ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los

empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario; que hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estancuen en los sumideros y atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etcétera, recogerán las herramientas, cuerdas, y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales los harán los Ayuntamientos previo concurso ó oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante á su ingreso como Inspector Veterinario de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y provisión de estos cargos, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesidades ó para la mejor organización de estos servicios necesitaran de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura á continuación ó creyesen de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán alterar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por su precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde, podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare probada la imposibilidad del Ayuntamiento de organizar los servicios del Matadero, Mercados, Vaquerías, etcétera, en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonía posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes á Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan á Mataderos, Mercados, etcétera. Asimismo son los Ayuntamientos obligados á pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribu-

ción menor que han de disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente; entendiéndose que en esta retribución están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

Poblaciones.	Número de Inspectores.	Sueldo. TOTAL	
		Ptas.	Ptas.
Hasta 2.000.	1	365	
De 2001 á 4000.	1	500	
De 4001 á 6000.	1	750	
De 6001 á 8000.	1	900	
2			
De 8001 á 10000.	1	900	1.650
	1	750	
3			
De 10001 á 20000	1	1.500	3.500
	1	1.000	
	1	1.000	
4			
De 20001 á 30000	1	1.500	5.000
	1	1.500	
	1	1.000	
	1	1.000	
5			
De 30001 á 50000	1	2.000	7.000
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.000	
	1	1.000	
7			
De 50001 á 80000	1	2.500	10.500
	1	2.000	
	1	1.500	
	1	1.000	
	1	1.000	
	1	1.000	
8			
De 80001 á 110000	1	3.000	15.500
	1	2.500	
	1	2.000	
	1	2.000	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
11			
De 110001 á 150000	1	3.000	22.000
	1	2.500	
	1	2.500	
	1	2.000	
	1	2.000	
	1	2.000	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
13			
De 150001 á 200000	1	3.500	28.500
	2	3.000	
	2	2.500	
	4	2.000	
	4	1.500	
16			
De 200001 en adelante.	1	4.000	44.500
	1	3.500	
	4	3.000	
	10	2.500	

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La distribución de los

mencionados funcionarios no podrán hacerla los Municipios, sino á causa de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios á categorías superiores dentro del mismo Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 85. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, será misión especial de los Inspectores Veterinarios municipales en los servicios de mataderos:

1.º La dirección higiénica y facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero, á cuyo efecto, en las poblaciones que tengan varios Inspectores técnicos, existirá un Jefe encargado de este servicio, que será el más antiguo en el escalafón.

2.º La designación por el Jefe de los Inspectores técnicos del matadero y de sus servicios en el mismo.

3.º Practicar el reconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de muertos, excluyendo aquellos que no reúnan las condiciones de sanidad necesaria.

4.º Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

5.º Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6.º Expedir y remitir diariamente á la Alcaldía Presidencia certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7.º Denunciar á la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciera en el establecimiento.

8.º Llevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar anualmente al Ayuntamiento una relación ó Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9.º Asesorar á la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten á la salud pública y tengan relación directa ó indirecta con la higiene y salubridad de las substancias alimenticias de procedencia animal.

10. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y de infección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11. Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12. Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

13. Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones

que no sean de su cometido, en lo que se refiere á la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta á la Alcaldía ó al Concejal Delegado de cualquier falta ó transgresión de este Reglamento ó alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero ó particulares, al objeto de corregirla ó castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados á obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente ó por escrito les comunicare la Dirección técnica del Establecimiento, en cuanto se refiera á cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada á un Administrador ó Concejal Delegado y á un Jefe técnico, Inspector Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo á su cargo todas las dependencias, á excepción del Laboratorio é Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitaria; harán cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligándose ambas, respectivamente, á prestar el necesario apoyo moral y material.

CAPITULO V

De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluidos en este Reglamento, sean de 2.000 ó más almas en adelante, ó constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendrán necesidad, imprescindible de implantar el mismo en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta á la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del artículo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los artículos 180 y siguiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia á disposiciones de carácter obligatorio, que tiene mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren á la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo á las disposiciones vigentes, las transgresiones á este Reglamento por empleados municipales, contratistas ó particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico ó equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado á la salud pública.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que convenga á cada Matadero por las variadisimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en el plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos utilizando para su confección cuanto en éste se preceptúa y complementando con aquellas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indemnizar á los propietarios de las pérdidas que les irroguen los decomisos totales ó parciales de las carnes de sus animales, por ser impropios para la alimentación del hombre, podrán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería.

Art. 95. Los Reglamentos á que se refiere el art. 93 serán sometidos á la aprobación de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 69. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 5 de Diciembre de 1918.— aprobado por S. M.— Luis Silvela. «Gaceta» núm. 343 de 9 de Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Noviembre de 1918.— El Subsecretario, B. Argente.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1918.
—El Subsecretario, B. Argente.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Semestrales.

Andrés Giménez, 7'98 pesetas.

José Alcántara, 5'34.

José Borja, 2'54.

Juan Alcántara, 7'99.

José Martínez, 3'32.

José Alarcón, 12'14.

Carmen Avilés, 9.

Dolores Martínez, 4'74.

Encarnación Sabatell, 2'37.

Fernando Muñoz, 5'77.

Juan Martínez, 2'26.

Juan Antonio Flores, 3'59.

José Escudero, 15'67.

Juan Sánchez, 2'43.

Juan Martínez, 2'14.

Francisco Alcántara, 9'23.

Francisco Navarro, 5'71.

Francisco García, 9'74.

Vicente Ruiz, 19'79.

Vicente Martínez, 4'74.

Rafael Sabatell, 1'96.

Salvador Valero, 4'15.

Teresa Caravaca, viuda 2'37.

Vicente Valera, 5'62.

Gregorio Sabatell, 12'55.

Isabel López, 13'55.

Isabel Muñoz, 6'02.

Juan Valverde, 12'43.

Joaquín Valverde, 15'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende

el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de San Javier.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Antonio García, 1'83 pesetas.

Juan Conesa Delgado, 5'47.

Fulgencio Cagarra, 1'83.

Eleuterio Delgado, 1'83.

Juan Montesinos, 1'83.

Miguel Pérez, 2'95.

Francisco Sáez, 1'86.

Francisco Sánchez, 2'45.

José Fernández, 3'65.

Joaquín Albaladejo, 1'88.

Juan Antonio Sánchez, 2'49.

Andrés Sáez Sánchez, 2'63.

Anastasio Castillo, 0'11.

Martin Escudero, 0'73.

Pedro Sánchez, 9'33.

Josefa Sáez, 1'67.

Antonio Zapata, 3'65.

Ginés Zapata, 3'19.

Francisco Plaza, 5'78.

Francisco Martínez, 1'83.

Mateo Escudero, 3'65.

Matías Ortiz, 1'67.

Concepción Peña, 2'93.

Juan Montesinos, 1'83.

Pedro Martínez, 5'48.

Faustino Navarro, 2'95.

Agustín Olmo, 1'83.

Antonio Conesa Martínez, 10'26.

Pedro Pérez, 2'59.

Francisco Sáez, 2'07.

Joaquín Sáez, 1'92.

José Antonio Lucas, 3'65.

Ginés Sánchez, 1'62.

José Gómez, 1'95.

Josefa Gómez, 0'48.

Juan Hernández Pérez, 2'91.

Damián Giménez, 1'95.

Gregorio Martínez, 0'25.

Pedro Alcántara, 2'80.

Joaquín Fernández, 1'24.

Maximino Albaladejo, 1'83.

Maria Dolores Albaladejo, 7'92.

José Alonso, 3'04.

Teodoro Albaladejo, 1'83.

José Martínez, 2'94.

Josefa Moya, 0'11.

Justo García, 1'92.

Cayetano Gómez, 6'04.

Juan Hernández, 3'86.

José Giménez, 2'44.

Eduardo Lumeras, 1'92.

José López, 9'18.

Salvador Muñoz, 3'65.

Antonio Zapata, 1'81.

Mariano Pérez, 3'65.

Antonio Pérez, 5'47.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 3.^o

Antonio Avilés, 1'42 pesetas.

Andrés Agüera, 1'82.

Antonio Guerrero, 1'21.

Antonio Ojaos, 2'03.

Cristóbal López, 5'91.

Antonio Ródenas, 10'13.

Federico Martínez, 5'91.

Juan Martínez, 11'31.

José Zamora, 2'26.

Antonio Egea, 5'62.

Antonio San, 3'85.

Antonio García, 1'78.

Antonio Bernabé, 19'21.

Antonio Pérez, 34'79.
Bartolomé Romero, 2'20.
Blas Pérez, 3'20.
Concepción Ortega, 11'84.
Cristóbal Herrero, 7'70.
José Aguilar, 7'99.
José Martínez, 3'56.
Manuel López, 7'10.
María Muñoz, 13'43.
Miguel Sánchez, 2'67.
Marcos Alarcón, 30'26.
María Sánchez, 18'04.
Manuel Lorca, 4'44.
María de la Fuensanta Pardo, 5'73.

Patricio García Giménez, 5'34.
Patricio García Alarcón, 208'00.
Pedro Moreno, 3'62.
Pedro García, 2'67.
José Valverde, 2'96.
Fernando Tomás, 4'44.
Federico Caravaca, 2'96.
Federico Sánchez, 14'55.
Federico Rabadán, 2'57.
Fernando Muñoz Muñoz, 14'43.
Fernando Muñoz, 16'32.
Fernando Sánchez, 3'56.
Fernando Caravaca, 6'51.
Fernando Torrano, 7'83.
Juan Muñoz, 2'96.
Juan Lozano, 3'36.
José Olivares, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 18 Septiembre de 1918.
—El Agente, Angel Antelo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 188

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicio, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.